

Expediente:
TJA/3ªS/227/2024

Actora:

Autoridades demandadas:
**SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y**
en su carácter de
COORDINADORA DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,
Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
SERGIO SALVADOR PARRA SANTA
OLALLA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a uno de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3AS/227/2024**, promovido **contra actos de la SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y en su carácter de COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**¹; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Una vez subsanada la prevención, por auto de diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la

¹ Nombre correcto señalado por la autoridad demandada (foja 71).

demanda presentada por [REDACTED], contra actos de las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; de quienes reclamó la nulidad de “ I.- Lo constituye la OMISION del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en el cual establece que, al momento de concederme mi pensión por jubilación, se me debió de haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y con la remuneración económica que percibe un SUB DIRECTOR. II.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. III.- Lo constituye la OMISION el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4 fracción I de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. IV. Lo constituye la OMISION el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4 fracción II y 5 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...(Sic)”; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendrían

por contestados los hechos que se les imputaran en sentido afirmativo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazados, por auto de doce de noviembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y [REDACTED] en su carácter de COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

Por auto de veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que el enjuiciante desahogó la vista en relación con el escrito de contestación de demanda, por lo que se tuvo por hechas sus manifestaciones.

CUARTO. APERTURA JUICIO A PRUEBA

Mediante proveído de veintidós de enero del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos²; por lo que con fundamento en lo

² Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Por auto de veintiocho de marzo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda y de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY

Es así que el veintinueve de mayo del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiendolos por escrito; no así a la parte actora, precluyéndose su derecho para hacerlo con posterioridad; hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos

de lo dispuesto por los artículos 1³, 3⁴, 85⁵, 86⁶ y 89⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 4⁹, 16¹⁰, 18

³ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁵ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

⁶ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

⁷ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos

apartado B), fracción II, inciso a)¹¹, y n)¹², 26¹³ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a

de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁸**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁹ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

¹⁰ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

¹¹ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

¹² n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

¹³ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], en su libelo de demanda, y en el escrito mediante el cual subsana su prevención, reclama de las autoridades demandadas SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y ARELI SAMANO NIEVES en su carácter de COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, el acto consistente en:

“la OMISION del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en el cual establece que, al momento de concederme mi pensión por jubilación, se me debió de haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y con la remuneración económica que percibe un SUB DIRECTOR.

II.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

III.- Lo constituye la OMISION el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4 fracción I de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

IV. Lo constituye la OMISION el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4 fracción II y 5 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.” (SIC)

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Ahora bien, de los hechos de la demanda, de las documentales exhibidas en el juicio por la parte actora, y de la causa de pedir, este Tribunal advierte que los actos reclamados lo son **el Decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** emitido por el **CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” [REDACTED] publicado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual se otorgó pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED]

Acto que refiere le agravia al quejoso debido que, al emitirse el acuerdo en cita, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, no le concedió el grado inmediato superior, y que, al momento de emitir el acuerdo de jubilación, las autoridades fueron omisas al pago de las prestaciones que por ley le corresponden.

De igual manera, se tendrá como acto:

La omisión de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa, de inscribirlo a él y a sus beneficiarios a un sistema de Seguridad Social, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, la omisión del pago de las prestaciones de compensación por

riesgo de servicio, ayuda para pasaje y/o transporte, y, ayuda para alimentación.

Asimismo, de su escrito de demanda se advierte que la parte actora señala como pretensiones de su parte:

"1. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos...

2. ... se me realice el pago de mi pensión por jubilación, con el salario que percibe un SUB DIRECTOR...

3. Se me realice el pago de manera retroactiva del faltante de mi pensión por jubilación, con el grado jerárquico y la remuneración que percibe un SUB DIRECTOR, desde el momento que fue concedida mi pensión por cesantía.

4. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

5. Se condene a las demandadas al pago de 7 días de salario mínimo vigente por concepto de vales de despensa...

6. Se ordene y condene a las demandadas a que se realice el pago de la prestación de vales de despensa de acuerdo a lo que incrementa año tras año el salario mínimo.

7. Como consecuencia de lo anterior, se me realice el pago de los vales de despensa desde el mes de enero del año 2015, fecha en que fue obligatorio el pago de dicha prestación...

8. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

9. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción II y 5 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

10. Como consecuencia de lo anterior, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del gobierno del Estado de Morelos.

11. Se condene a las demandadas al pago de manera retroactiva de las cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde el mes de enero del 2015 año en que era obligatoria la inscripción a dicho instituto...

12. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 29 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Procuración de justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

13. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión, la prestación consistente en compensación por riesgo de trabajo...

14. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de compensación por riesgo de trabajo...

15. Se incremente a mi pensión de manera definitiva, el pago de la prestación de ayuda para pasajes...

16. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

17. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión, la prestación consistente en ayuda para pasajes...

18. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para pasaje...

19. Se incremente a mi pensión de manera definitiva, el pago de ayuda para pasaje...

20. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

21. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión, la prestación consistente en ayuda para alimentación...

22. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para alimentación...

23. Se incremente a mi pensión de manera definitiva, el pago de la prestación de ayuda para pasajes..." (sic)

Mismas que serán motivo de análisis en el apartado correspondiente.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del **Decreto** [REDACTED] **y cinco**, emitido por el **CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] publicado el dieciocho de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual se otorgó pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] [REDACTED] fue reconocida por las autoridades responsables al

momento de dar contestación al juicio, pero además se acredita con la copia certificada del **Decreto número [REDACTED]** [REDACTED] emitido por el **CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] publicado el dieciocho de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del cual se otorgó pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] [REDACTED] al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 81-83)

La existencia del segundo acto impugnado, no se analizará en este apartado, por tener relación con el fondo del asunto.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas

las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral, 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso

efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo¹⁴.

Las autoridades demandadas SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y [REDACTED] en su carácter de COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos de contestación hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado [REDACTED], publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” [REDACTED] publicado el dieciocho de [REDACTED] por medio del cual se otorgó pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*;

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover,

¹⁴ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos al tenor de lo siguiente:

“Artículo 1. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Sin embargo, ello no significa que se debe de resolver el fondo sobre de los actos que impugna la parte actora, ya que el principio pro persona previsto por ese ordinal por sí mismo, es insuficiente para entrar al estudio de fondo de esa pretensión, porque es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo que brinda certeza jurídica, ya que no puede hacerse valer en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que este Tribunal estaría imposibilitado para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, por lo que deben analizarse los plazos que señala la ley aplicable para demandar la pretensión que se analiza.

A lo anterior sirven de orientación las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que

tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente¹⁵.

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas¹⁶.

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces

¹⁵ Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Décima Época. Número de Registro 2005717. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Instancia: Primera Sala. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Tesis: 1ª./J.10/2014 (10ª.). Página 487.

¹⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero. Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza. Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Décima Época. Número de Registro 2002861. Jurisprudencia. Materia: Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Tesis: VI.3o.A.J/2 (10ª.). Página 41241.

mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dictar firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicio de amparo¹⁷.

La parte actora en el apartado de hechos manifiesta que prestó sus servicios como comandante por más de 6 años consecutivos, y que se le otorgó pensión por Cesantía al 75% del último salario que

¹⁷ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López. Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores. Décima Época. Número de Registro 2004823. Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Tesis: XI.1o.A.T J/1 (10ª.). Página 699

percibió, mediante decreto número mil ochocientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED]

[REDACTED]:

De las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, consistente en la copia certificada del **Decreto número mil [REDACTED]**, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] publicado el dieciocho de julio de dos mil doce, por medio del cual se otorgó pensión por [REDACTED] [REDACTED] se desprende que dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es el [REDACTED] [REDACTED] mil doce. (foja 83)

La competencia es la suma de facultades que la Ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos,¹⁸ válidamente puede considerarse que éste no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo aquellos en los que expresamente la Ley aplicable le faculta.

En este sentido, los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 4 fracción XVI, 47 fracción I, inciso d), y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

¹⁸ José Ovalle Favela, "Teoría General del Proceso", Oxford México 2005, P.135

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 109 bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

...

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las **dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales**, en perjuicio de los particulares;

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en

función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal...

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

...

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

Preceptos legales de los que se desprende que este Tribunal tiene competencia para resolver los juicios que se promuevan contra cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales**, en perjuicio de los particulares; así como para conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los elementos de las instituciones policiales estatales y municipales.

Y en la especie, se desprende que el objeto principal de su reclamación, es que este Tribunal declare la nulidad del Decreto previamente emitido por el Congreso del Estado de Morelos; y, en consecuencia, se le conceda el grado superior inmediato, con la remuneración económica que percibe un sub director; **es inconcuso que este Tribunal de Justicia Administrativa no es competente para conocer de la controversia planteada.**

Pues del marco legal antes transcrito, se desprende que este Tribunal tiene competencia para conocer de resoluciones o cualquier otra actuación de **carácter administrativo o fiscal** emanados de **dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados**, que afecten los derechos e intereses legítimos de los particulares conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, los Tratados Internacionales.

Por lo tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es incompetente para resolver el acto impugnado que reclama la parte actora, al provenir del [REDACTED] [REDACTED] emitido por el **CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, publicado en el periódico oficial "Tierra y

Libertad" [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] doce, por medio del cual se otorgó pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] [REDACTED].

Decreto que al ser emitido por el CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Al haberse actualizado la citada causa de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio de fondo del primer acto impugnado, y las pretensiones relacionadas con ese acto precisadas en el Considerando segundo, número 1, 2 y 3, relativa al otorgamiento del grado inmediato superior, el pago de su pensión tomando en consideración dicho grado inmediato superior, y el pago retroactivo de las diferencias tomando en consideración el grado inmediato superior y las razones de impugnación relacionadas con ese acto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.¹⁹

La causa de improcedencia que se analiza, **es infundada**, en relación al segundo acto impugnado, consistente en **la omisión**

¹⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77. mayo de 1994. Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa, de inscribirlo a él y a sus beneficiarios a un sistema de Seguridad Social, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, la omisión del pago de las prestaciones de compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasaje y/o transporte, y, ayuda para alimentación, toda vez que ese acto versa sobre, su característica de omisión o abstención de las autoridades demandadas, de realizar el pago de prestaciones en activo, así como prestaciones a que tuvo derecho con motivo del acuerdo de pensión por jubilación que le fue otorgado; por lo que la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto

sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo²⁰.

Respecto del acto reclamado **la omisión de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa, de inscribirlo a él y a sus beneficiarios a un sistema de Seguridad Social, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, la omisión del pago de las prestaciones de compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasaje y/o transporte, y, ayuda para alimentación;** al tratarse de prestaciones reclamadas como elemento de seguridad pública adscrito al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, de conformidad con los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 4 fracción XVI, 47 fracción I, inciso d), y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, resulta evidente que este Tribunal Pleno, cuenta con la competencia para conocer del presente asunto; aunado a ello, en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que las pensiones

²⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, **después de concluida la relación de trabajo.**

Así mismo, precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho Instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER

DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.”²¹

En el caso [REDACTED], reclama la omisión de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa, de inscribirlo a él y a sus beneficiarios a un sistema de Seguridad Social, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, la omisión del pago de las prestaciones de compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasaje y/o transporte, y, ayuda para alimentación, derivada del Decreto [REDACTED] ochenta y cinco, emitido por el CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el [REDACTED] de dos mil doce, por medio del cual se otorgó pensión por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Así, al existir ahora una relación administrativa entre la parte actora y el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, como pensionada de este último; relación que se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En esa tesitura, es claro que mediante el juicio de nulidad puede analizarse la omisión por parte del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en cumplir con el decreto pensionatorio expedido en favor del quejoso, ya que al tratarse de omisiones de dicho organismo público descentralizado, éstas pueden ser combatidas a través de este juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el diverso 18,

²¹ IUS Registro No. 166110

inciso b), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²²

Expuesto lo anterior, y en términos del artículo 37, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²³, este Tribunal Pleno, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86²⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que consisten en dilucidar si las **autoridades demandadas**, han actuado debidamente ante la omisión de pagarle la prestación consistente en vales de despensa, las prestaciones de compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasaje y/o transporte, y, ayuda para alimentación; así como inscribirlo en un Sistema de Seguridad Social y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

²² Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

²³ Artículo 37.- [...] El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

²⁴ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- VI. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- VII. ...

cuestión que involucra el análisis, en su caso, respecto de la procedencia o improcedencia de las pretensiones planteadas por la parte actora.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante y los derechos humanos previstos por el artículo 1 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas trece a veintinueve del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a las garantías del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado o limitado para el estudio adecuado de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ²⁵

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En ese sentido, tenemos que las razones de impugnación sustancialmente señalan:

1. Que las autoridades demandadas emitieron el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de

²⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Emiliano Zapata, entrando su vigencia el día 07 de enero de 2016, en el cual establece que se tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas, aún y en la calidad de jubilados y pensionados.

2. Le causa perjuicio que las autoridades demandadas se nieguen a pagarle la prestación de vales de despensa, dejando de aplicar lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que se debe condenar a su pago de manera retroactiva y hasta la sentencia, lo anterior en virtud que incluso es un derecho que le correspondía en su calidad de activo, y por consecuencia en su calidad de pensionado en los términos que ya se han comentado y acreditado.

3. Violentan sus derechos, al negarle el pago de las prestaciones previstas en los artículos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 49 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Emiliano Zapata, los cuales conceden a las autoridades obligadas la libertad de otorgar el régimen complementario de seguridad social.

4. Se vulnera su derecho a la salud y la de sus beneficiarios, contemplado por el artículo 4 *Constitucional*, al haberse omitido inscribirlo ante una Institución de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que se le debe condenar a las autoridades demandadas a realizar las acciones tendientes al otorgamiento de dicha prestación, con las consecuencias legales y administrativas que ello implica.

4. Que se viola injustificadamente su derecho a inscribirlo ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno

dél Estado, en virtud que así se establece en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda adujeron:

1. En lo que respecta a la omisión de haberle pensionado con el grado inmediato superior al que desempeñaba, al contestar la demanda las autoridades correspondientes sustancialmente sostienen que, es improcedente el grado inmediato superior porque el actor no se encuentra en la hipótesis del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata.

2. Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión de la parte actora relativa a los vales de despensa, las autoridades demandadas alegan básicamente que resulta improcedente en virtud que se ha rebasado el término para su reclamación que impone el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; al no haber hecho su reclamo dentro de los noventa días naturales; por consecuencia, estiman que deberá declararse prescrito el derecho de la demandante para tal reclamo.

3. Por cuanto al pago de las prestaciones de compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasaje y/o transporte, y, ayuda para alimentación, que dichas prestaciones no le corresponden, toda vez que cuenta con el carácter de pensionado, aunado que resulta improcedente en virtud que se ha rebasado el término para su reclamación que impone el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; al no haber hecho su reclamo dentro de los noventa días naturales; por consecuencia, estiman que deberá declararse prescrito el derecho de la demandante para tal reclamo.

4. Respecto al Sistema de Seguridad Social e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, refieren las demandadas que resultan improcedentes en virtud que el actor se encuentra pensionado desde el año dos mil doce, y dicho derecho surgió a partir del año dos mil quince, por lo tanto, resulta improcedente dicha prestación.

Como se aprecia, las **autoridades demandadas** rechazaron el derecho de la actora a las reclamaciones que efectúa.

El Congreso del Estado de Morelos; el dieciocho de julio de dos mil doce, publico en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Avanzada a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñaba como último cargo de Comandante, a razón del 75% de su último salario, que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, debiéndose hacer de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo; de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 55, 56 y 59, de la Ley del Servicio Civil; al tenor de lo siguiente:

“[...]

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Comandante.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada

"2025, Año de la Mujer Indígena"

para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55,56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los veinte días del mes de junio de dos mil doce.

En el artículo segundo se determinó que la pensión concedida sería cubierta a razón del 75% del último salario y que debería pagarse a partir del día siguiente en que se separara de su cargo.

Ahora bien, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues

para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que:

- 1) el quejoso lo hubiese solicitado;
- 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas;
- y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías²⁶.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de

²⁶ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos²⁷.

De conformidad con el contenido del acuerdo de pensión citado, el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, tiene competencia a realizar el pago a la parte actora de la pensión que le fue concedida.

Como se razonó previamente, para que se configure la omisión de las autoridades, es necesario exista la regulación que prevea la competencia de éstas de atender o cumplimentar en este caso los reclamos del actor. A continuación, se evidencia el marco legal que vinculan a las autoridades a dar cumplimiento a las pretensiones de la parte actora:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo *38.- Los **Ayuntamientos** tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Indistintamente, dicho Presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal.

...

²⁷ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

...

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones **y mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento**, elaborar los Padrones de Servidores Públicos Municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores, y de elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores, y de ex elementos de seguridad pública;
- 3).- De pensionados; y

4).- De beneficiaros, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los Acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, o a los deudos de ambos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;

De la lectura de los textos legales transcritos se puede concluir que, en el Municipio de Emiliano Zapata, a quienes competen y participan directamente en el pago de las prestaciones derivado de las pensiones, lo son el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos y el Coordinador de Recursos Humanos, todos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; entonces a ellos es inherente la omisión de considerar la integración de la despesa familiar mensual, así como el pago de las prestaciones consistentes en ayuda para pasaje y/o transporte, ayuda para alimentación y riesgo de trabajo.

En la instrumental de actuaciones las autoridades demandadas, no ofrecieron prueba fehaciente e idónea para desvirtuar la omisión que le atribuye la parte actora, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si es legal o no.

Respecto la omisión de pago de riesgo de trabajo, ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda para alimentación, el

accionante refirió que, con relación a las prestaciones de riesgo de trabajo, ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda para alimentación, resultaban procedentes al encontrarse previstas por los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Resulta **legal la omisión**, respecto del pago de las prestaciones consistentes en **el otorgamiento y pago de riesgo de trabajo, la ayuda para pasajes y/o transporte, así como, otorgamiento y pago de ayuda para alimentos**, al tenor de lo siguiente:

El actor solicitó el pago de las prestaciones consistentes en **riesgo de trabajo, ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda para alimentación**, pago que adujo debería ser realizado a partir del mes de enero de dos mil quince.

Al respecto, las autoridades demandadas hicieron valer las causales de prescripción, alegando que, la pensión por cesantía en edad avanzada, le fue concedida al recurrente el dieciocho de julio de dos mil doce, por lo que, debió solicitar el pago de dichas prestaciones 90 días después del dieciocho de julio de dos mil doce, situación que no aconteció, toda vez que, presentó su demanda hasta el día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que es más que evidente que el plazo de 90 días, establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, había transcurrido, y que dichas prestaciones únicamente son derechos y prestaciones que le corresponden a los elementos en activo, por lo

que en su calidad de pensionado, es improcedente el pago de las mismas.

Ciertamente, el artículo segundo transitorio, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dispone:

TRANSITORIOS

SEGUNDO. *Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.*

Dispositivos normativos que prevén, **todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una** compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que, por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; prestaciones **que iniciaron su vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Visto lo anterior, cabe destacar que el quejoso pasó a ser pensionado, mediante Decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos; publicado el dieciocho de julio de dos mil doce, por lo anterior descrito, resulta improcedente dicha prestación, toda vez que la misma, inició su vigencia a partir del primer día de enero de dos mil quince, fecha posterior al dieciocho de julio de dos mil doce, fecha en que el recurrente pasó a ser pensionado, por lo que al momento de que le fue otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, el recurrente no contaba con este derecho.

En consecuencia, las prestaciones a numerales 12 a la 23, mismas que fueron estudiadas devienen improcedentes.

Respecto la omisión de inscribirlo a él y a sus beneficiarios a un sistema de Seguridad Social, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, resulta legal, como a continuación se explicará.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras...”

(Énfasis añadido)

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

Establecido lo anterior, por lo que respecta a **la exhibición de las constancias** de las aportaciones enteradas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social**, prestación que resulta **procedente** de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como

prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que el Congreso del Estado de Morelos; el dieciocho de [REDACTED], publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto número mil [REDACTED] pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la parte actora [REDACTED] quien desempeñaba como último cargo de Comandante, a razón del 75% de su último salario.

En mérito de lo analizado, es un hecho notorio que, con fecha dieciocho de julio de dos mil doce, fue publicado el decreto por medio del cual se le fue concedida pensión por cesantía en edad avanzada; por lo que si la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, resulta más que evidente que al momento de la emisión del Decreto pensionatorio otorgado al quejoso, no se encontraba vigente la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de ahí lo improcedente de dicha

Por cuanto a la prestación **consistentes en el acceso a créditos de vivienda; y afiliación ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado**, mismas que resultan improcedentes al tenor de lo siguiente.

En consecuencia, como fue mencionado en párrafos anteriores, cabe destacar que el Congreso del Estado de Morelos; el dieciocho de [REDACTED] publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, [REDACTED] por Cesantía en Edad Avanzada a la parte actora [REDACTED] quien desempeñaba como último cargo de Comandante, a razón del 75% de su último salario, por lo que, si el quejoso pasó a ser pensionado el dieciocho de julio de dos mil doce, es más que evidente que en ese momento no contaba con dicha prestación, puesto que **el derecho del actor para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), entró en vigor a partir del primer día de enero del año**

42

dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo tanto, al encontrarse como pensionado con fecha anterior a la vigencia del goce de dicho derecho, es evidente que resulta improcedente dicha prestación.

En consecuencia, las prestaciones a numerales 8 a 11, mismas que fueron estudiadas devienen improcedentes.

Por último, en relación a la **omisión del pago de los vales de despesa**,

En razón de lo antes expuesto, **es improcedente el pago de los vales de despesa**.

Ciertamente, los artículos 28, y segundo transitorio, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disponen:

***Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

TRANSITORIOS

***SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, **entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015**, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.*

Dispositivos normativos que prevén, **todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual**, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; prestación **que inició su vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince**.

Visto lo anterior, cabe destacar que el quejoso pasó a ser pensionado, mediante Decreto emitido por el Congreso del Estado de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Morelos; publicado el [REDACTED] por lo anterior descrito, resulta improcedente dicha prestación, toda vez que la misma, inició su vigencia a partir del primer día de enero de dos mil quince, fecha posterior al dieciocho de julio de dos mil doce, fecha en que el recurrente pasó a ser pensionado, por lo que al momento de que le fue otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, el recurrente no contaba con este derecho.

En consecuencia, las prestaciones a numerales 4 a 7, mismas que fueron estudiadas devienen improcedentes.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al **primer acto impugnado**, al actualizarse la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Se **declara la legalidad de la omisión por parte de las autoridades responsables** del pago de despensa familiar, así como la afiliación a un Sistema de Seguridad Social y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, reclamadas por [REDACTED].

CUARTO. - Resultan **legales** las omisiones reclamadas por [REDACTED], a las autoridades demandadas, respecto del pago de riesgo de trabajo, ayuda para pasaje y ayuda para alimentación.

QUINTO. – En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²⁹ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/227/2024**, **[REDACTED]** contra actos de la **SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS** y **[REDACTED]** en su carácter de **COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el uno de octubre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que